

ACUERDO NUMERO 000313 DE 2005

(...)

por medio del cual se incluye una prestación en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de la conferida en el numeral 1 del artículo 172 de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité de Medicamentos y Evaluación de Tecnología evaluó la propuesta de inclusión en el Plan Obligatorio de Salud de la vía cerrada o laparoscópica para el procedimiento de Colecistectomía;

Que el Comité de Medicamentos y Evaluación de Tecnología encontró que dicha técnica es adecuada desde el punto de vista médico y económico ya que mejora la calidad de vida de los pacientes y no requiere incrementos de la UPC, por lo cual recomienda al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, aprobar que haga parte del Plan de Beneficios de ambos regímenes;

Que el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo 31 del CNSSS, cuenta con concepto previo favorable de la Oficina Jurídica del Ministerio de la Protección Social por considerarlo ajustado a las normas vigentes, el cual se anexa al acta correspondiente,

ACUERDA:

Artículo 1°. Incluir en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado la cobertura del procedimiento de Colecistectomía por vía laparoscópica.

Artículo 2°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a ...

El Ministro de la Protección Social, Presidente CNSSS,

Diego Palacio Betancourt.

El Secretario Técnico CNSSS,

Eduardo Alvarado Santander.

(C. F.)

ACUERDO NUMERO 000314 DE 2005

(diciembre 5)

por medio del cual se modifica el artículo undécimo (11) y se adiciona un párrafo al artículo sexto (6°) del Acuerdo 232 de 2002 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas en el artículo 172 de la Ley 100 y el Acuerdo 31 del CNSSS,

CONSIDERANDO:

Que para efectos de la conformación del Comité Técnico de Medicamentos y Evaluación de Tecnología, se han venido presentando dificultades para la selección de sus integrantes;

Que, en consecuencia, se hace necesario flexibilizar el régimen de inhabilidades contenido en el Acuerdo 232 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;

Que el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo 31 del CNSSS, cuenta con concepto previo favorable de la Oficina Jurídica del Ministerio de la Protección Social por considerarlo ajustado a las normas vigentes, el cual se anexa al acta correspondiente,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar el artículo undécimo (11) del Acuerdo 232 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, el cual quedará así:

Artículo 11. Inhabilidades. No podrán ser miembros del Comité Técnico de Medicamentos y Evaluación de Tecnología las personas vinculadas laboral, contractual o comercialmente, en forma permanente, con productores, distribuidores o comercializadores de medicamentos y de tecnología o con Empresas Promotoras de Salud. Tampoco lo podrán ser quienes su conyugue o compañero o compañera permanente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, tengan vínculos de parentesco con personas vinculadas a las mencionadas industrias o Empresas Promotoras de Salud, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 269 de 1996.

Artículo 2°. Adicionar un párrafo al artículo sexto (6°) del Acuerdo 232 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, el cual quedara así:

Parágrafo 2°. Para todos los efectos, el Comité podrá realizar reuniones virtuales caso en el cual su Coordinador lo certificará en el acta respectiva.

Artículo 3°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo undécimo (11) del Acuerdo 232 de 2002 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2005.

El Ministro de la Protección Social, Presidente CNSSS,

Diego Palacio Betancourt.

El Secretario Técnico CNSSS,

Eduardo Alvarado Santander.

(C. F.)

ACUERDO NUMERO 000315 DE 2005

(diciembre 5)

por medio del cual se establece un período excepcional de contratación para la presente vigencia fiscal.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en uso de las atribuciones legales conferidas en el artículo 212 de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que debido a dificultades presentadas en la incorporación presupuestal de los recursos del Fosyga, por parte de las entidades territoriales se hace necesario establecer nuevos períodos de contratación en el Régimen Subsidiado;

Que el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo 31 del CNSSS, cuenta con concepto previo favorable de la Oficina Jurídica del Ministerio de la Protección Social por considerarlo ajustado a las normas vigentes, el cual se anexa al acta correspondiente,

ACUERDA:

Artículo 1°. Período excepcional de contratación. Se autoriza un período excepcional de contratación para la ampliación de cobertura del Régimen Subsidiado, en la presente vigencia fiscal, a partir del 29 de diciembre de 2005. En todo caso el periodo de contratación finalizará el 31 de marzo de 2006 y la libre elección se realizará hasta antes del inicio del período de contratación.

Artículo 2°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2005.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt,

Presidente CNSSS.

El Secretario Técnico CNSSS,

Eduardo Alvarado Santander.

(C. F.)

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4570 DE 2005

(diciembre 12)

por el cual se modifica el Arancel de Aduanas

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4341 del 22 de diciembre de 2004, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2005;

Que el artículo 4° de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena autoriza a los Países Miembros a diferir el Arancel Externo Común hasta un nivel del 5% y a 0% cuando se trate de materias primas y bienes de capital no producidos en la Comunidad Andina;

Que en la Sesión 137 del 6 de abril de 2005, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó autorizar el desdoblamiento para algunos productos que consumen gas natural;

Que en la misma sesión el citado Comité recomendó autorizar diferimientos a cero por ciento (0%) y cinco por ciento (5%) del gravamen arancelario por no producción en la Subregión Andina, para algunos productos que consumen gas natural, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que el citado Comité recomendó autorizar los diferimientos arancelarios mencionados con cargo al cupo global para el año 2005 aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en la sesión del 18 de noviembre de 2004,

DECRETA:

Artículo 1°. Desdoblar las siguientes subpartidas arancelarias, las cuales quedarán con el código, descripción y gravamen que se indica a continuación:

Subpartida	Descripción	Grav.
arancelaria	%	
7311.00.	10. - Sin soldadura:	
	10 -- De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	5
	90 -- Los demás	5
8407.34.	00. -- De cilindrada superior a 1.000 cm3:	

Subpartida arancelaria	Descripción %	Grav.
	10 --- De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	10
	90 --- Los demás	10
8407.90.	00. - Los demás motores:	
	10 -- De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	0
	90 -- Los demás	5
8414.80.	22. --- De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262.5 kW (352 HP):	
	10 ---- De fabricación exclusiva para gas natural	0
	90 ---- Los demás	15
8414.80.	23. --- De potencia superior o igual a 262.5 kW (352 HP):	
	10 ---- De fabricación exclusiva para gas natural	0
	90 ---- Los demás	15
8702.90.	99. --- Los demás	
	10 ---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15
	90 ---- Los demás	15
8704.10.	00. - Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras:	
	10 -- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	0
	90 -- Los demás	15
8704.31.	00. --- De peso total con carga máxima inferior a 10.000 libras americanas:	
	11 ---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35
	19 ---- Los demás	35
8704.31.	00. --- Los demás:	
	91 ---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15
	99 ---- Los demás	15
8704.32.	00. -- De peso total con carga máxima superior a 5 t:	
	10 --- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15
	90 --- Los demás	15
8706.00.	20. - De vehículos de las subpartidas 870421 y 870431:	
	10 -- De las subpartidas 8704310011 y 8704310091	35
	90 -- Las demás	35
8706.00.	90. - Los demás:	
	10 -- De las subpartidas 8702909910 y 8704320010	15
	90 -- Los demás	15
9028. 10.	00. - Contadores de Gas:	
	10 -- Surtidor para gas combustible vehicular (Gas Natural)	15
	90 -- Los demás	15

Parágrafo. La importación de los aparatos clasificables por las subpartidas 7311.00.10.10, 8414.80.22.10 y 8414.80.23.10 deberá estar acompañada de un certificado de conformidad emitido por un organismo de certificación acreditado en el país de origen, en original debidamente firmado, expedido en idioma español o inglés y con un número consecutivo. Este documento contendrá como mínimo: la descripción del producto, su uso específico para gas natural, el(los) serial(es) del producto(s) certificado(s), fecha de fabricación, presión de trabajo, el fabricante, la ciudad de origen y la fecha de aprobación.

Será válido igualmente, cuando sea necesario, la certificación de confirmación de producto que expida el organismo de certificación acreditado y supervisado por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad competente de conformidad con el Decreto 2269 de 1993; lo anterior con base en el certificado expedido en el país de origen.

Esta certificación se considerará, con todos sus efectos legales, como documento soporte de la declaración de importación contenido en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999.

Artículo 2°. Diferir el gravamen arancelario a cero por ciento (0%) para los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias.

84.07.90.00.10 84.14.80.22.10 84.14.80.23.10 87.04.10.00.10

Artículo 3°. Los diferimientos arancelarios establecidos en el artículo 2° del presente decreto, rigen hasta el 31 de diciembre de 2005.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4341 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge H. Botero.

DECRETO NUMERO 4571 DE 2005

(diciembre 12)

por el cual se suprime un cargo vacante de la planta de personal de la Superintendencia de Sociedades.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003 disponen que los cargos que quedaren vacantes, como consecuencia de la jubilación o pensión de vejez de los servidores públicos que los desempeñaren, deberán ser suprimidos;

Que la Superintendencia de Sociedades, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909, para efectos de modificar su planta de personal encontrándolo ajustado técnicamente, emitiendo en consecuencia, concepto favorable y cuenta con concepto de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de modificar su planta de personal,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímese el siguiente cargo vacante de la planta de personal de la Superintendencia de Sociedades:

Número de cargos	Dependencia y denominación del empleo	Código	Grado
------------------	---------------------------------------	--------	-------

PLANTA GLOBAL

1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	5120	13
---------	-------------------------	------	----

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 2508 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge H. Botero.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0679 DE 2005

(diciembre 9)

por la cual se dispone una prórroga para la determinación final de la investigación de carácter administrativo abierta por la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 0145 del 25 de mayo de 2005.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los numerales 5 y 15 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 y el artículo 54 del Decreto 991 del 1° de junio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0145 de 2005 publicada en el Diario Oficial 45.921 del 27 de mayo de 2005, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de balones y pelotas, excepto las de golf o tennis de mesa inflables clasificadas por la subpartida arancelaria 95.06.62.00.00, originarias de la República Popular China;

Que mediante la Resolución 0266 del 1° de septiembre de 2005, publicada en el Diario Oficial 46.031 del 14 de septiembre de 2005, se ordenó la continuación de la mencionada investigación sin imponer derechos antidumping;

Que el artículo 54 del Decreto 991 de 1998 prevé que dentro de los 3 meses contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar, la autoridad investigadora elaborará un informe técnico con el cual dará por terminada la investigación y deberá presentarlo al Comité de Prácticas Comerciales para la recomendación final sobre la adopción o no de derechos antidumping definitivos;

Que dicho término, según lo dispuesto en el artículo 54 ibídem, podrá prorrogarse por la autoridad investigadora hasta en un mes, cuando esta considere que existen circunstancias especiales que así ameriten;

Que este Despacho, con base en la facultad que le otorga el artículo citado, considera indispensable prorrogar hasta el dieciséis (16) de enero de 2006, el término inicialmente previsto para el quince (15) de diciembre de 2005, dado que es necesario profundizar en los análisis técnicos de los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas durante el período probatorio de las investigaciones,